

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
ipmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA**  
**SITIONUEVO, MAGDALENA**

Sitio Nuevo, Magdalena, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
ACCIONANTE: Jairo Rafael Florez Rodríguez  
ACCIONADO: Adriana de Jesús Blanco Ceballos y otro  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00081-00

**OBJETO DE DECISION:**

Nueva solicitud de aprobación de liquidación adicional del presentada por el demandante, luego de que la Secretaría de este Juzgado corriera traslado de la misma a la parte ejecutada.

**FUNDAMENTOS DE LA LIQUIDACION ADICIONAL:**

Manifiesta el demandante que concurre al despacho para presentar actualización del crédito en la forma indicada por el artículo 446-4 del CGP, teniendo en cuenta la aprobación del crédito por auto del 22 de octubre pasado.

A continuación elabora una tabla de valores indicando que la liquidación aprobada por auto del 22 de octubre de 2021 ascendió a la suma de \$28'472.712; Que los intereses moratorios de 27 días de octubre al 2.14% equivalen a \$414.085; y, por tanto, la actualización del crédito arroja \$28'886.797.

**MEDIOS DE CONTRADICCION DE LA PARTE DEMANDADA:**

Corrido el traslado a la parte demandada de la liquidación adicional presentada por el accionante, aquel manifestó, entre otros argumentos fácticos y jurídicos que: "Que actualmente existe una liquidación del crédito en firme declarada mediante auto del 22 de octubre de 2021 por la suma de \$28.472.712; Que la posesión del accionante es desleal y temeraria, porque el artículo 446-4 del CGP señala que la actualización se producirá en los casos previstos en la ley para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme, no habiendo ocurrido ninguna de tales causales; Que el accionante parece confundir o desconocer la disposición a aplicar, por cuanto pretende aplicar el artículo 461 del CGP, cuando la figura de acertada aplicación es el artículo 447; Que en el presente caso existe un título judicial por valor superior al crédito, encontrándonos en el supuesto de hecho del artículo 447 del CGP; Que los 27 días transcurridos desde el 22 de octubre de 2021, que según el demandante equivalen a \$414.085 como mora adicional, vencerían el 12 de octubre (sic) de 2021, fecha a la cual no se ha arribado; Que la liquidación adicional últimamente presentada cae en usura, por lo que se debe aplicar el artículo 884 del C. de Co. relativo a la pérdida de intereses; por último, que el accionante incurre en el cobro de intereses sobre intereses, figura prohibida por el artículo 2355 del CC." Por lo anterior solicitó se desestime la liquidación del crédito presentada por la suma de \$28'886.797.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Como precedentes procesales a la liquidación adicional presentada por el demandante que ha sido materia de reproche por la parte demandada tenemos lo siguiente: (i) El 15 de septiembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución; (ii) El 20 de septiembre de 2021 la parte demandada presentó la liquidación del crédito; (iii) Previo traslado de esa liquidación, el Juzgado la aprobó por auto del 28 de septiembre de 2021 por la suma de \$28'258.000; (iv) El 5 de octubre de 2021 el

demandante presenta liquidación adicional por la suma de \$28'472.712; y, (v) El 22 de octubre de 2021, previo traslado, el Juzgado la aprueba por el mencionado guarismo, es decir, por \$28'472.712, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Establece el artículo 447 del CGP lo siguiente: "Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado..."

Dentro del expediente aparece que el Banco Agrario de Colombia S. A. constituyó el título 41660000098076 por la suma de \$38'700.000 a favor del demandante JAIRO RAFAEL FLOREZ y en contra de la empresa CACTUS INGENIERIA SAS, recibido el 20 de octubre de 2021, por lo que si el auto del 22 de ese mes por medio del cual se aprobó la liquidación adicional del crédito se encuentra en firme, no queda otra alternativa que aplicar lo dispuesto por el artículo 447 del CGP, esto es, entregar lo aprobado en esa providencia al acreedor, o sea, la suma de \$28'472.712; y, el saldo, \$10'227.288 a la parte demandada, para lo cual se debe fraccionar el título y no actuar como lo pretende el vocero de la empresa ejecutada, es decir, que se le envíe a su cuenta de ahorro suministrada con antelación.

No es de recibo para el Juzgado entrar a un círculo vicioso en el sentido de que mientras se surten los trámites de traslado de determinada liquidación adicional, luego su estudio para determinar si se aprueba o no y después esperar los términos de ejecutoria se tenga que estar presentando nuevas liquidaciones adicionales, porque de ser así, no se entregaría el dinero al ejecutante, máxime si la parte demandada necesita del reembolso o remanente como en este caso, que no puede considerarse suma despreciable si tenemos en cuenta que superan los diez millones de pesos.

Entonces, habiéndose constituido con anterioridad a la presentación de la nueva liquidación adicional del crédito el certificado de depósito judicial, mal puede considerarse que tenga que darse trámite a nuevas actualizaciones de la obligación, por lo que existiendo certeza de la presencia del título, no procede otra decisión que la entrega de lo aprobado hasta la concurrencia del valor liquidado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: No aprobar la nueva liquidación del crédito presentada por el demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se decreta el fraccionamiento del certificado de depósito judicial No. 41660000098076 constituido por el Banco Agrario de Colombia SA por la suma de \$38'700.000 de la siguiente manera: \$28'472.712 para el demandante JAIRO RAFAEL FLOREZ RODRIGUEZ; y, \$10'227.288 para el doctor JUAN DAVID CORTES BARROS, apoderado de la demandada ADRIANA DE JESUS BLANCO CABALLOS y de la empresa CACTUS INGENIERIA SAS, con facultades para recibir.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares. Oficiense en tal sentido.

**NOTIFIQUESE:**

**RAFAEL DAVID MORRÓN FANDINO**  
JUEZ